

**SRE-PSC-105/2015**

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.  
**PARTE SEÑALADA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
**SECRETARIOS:** MARTHA LETICIA MERCADO, ABRAHAM CAMBRANIS Y  
JUAN ANTONIO MEJIA ORTIZ

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

Presentación y admisión de las quejas .....	<b>página 2</b>
Resolución del PES.....	<b>página 3</b>
Impugnación.....	<b>página 3</b>
Resolución del recurso de revisión.....	<b>página 3</b>
Remisión del expediente.....	<b>página 4</b>

**CONSIDERACIONES**

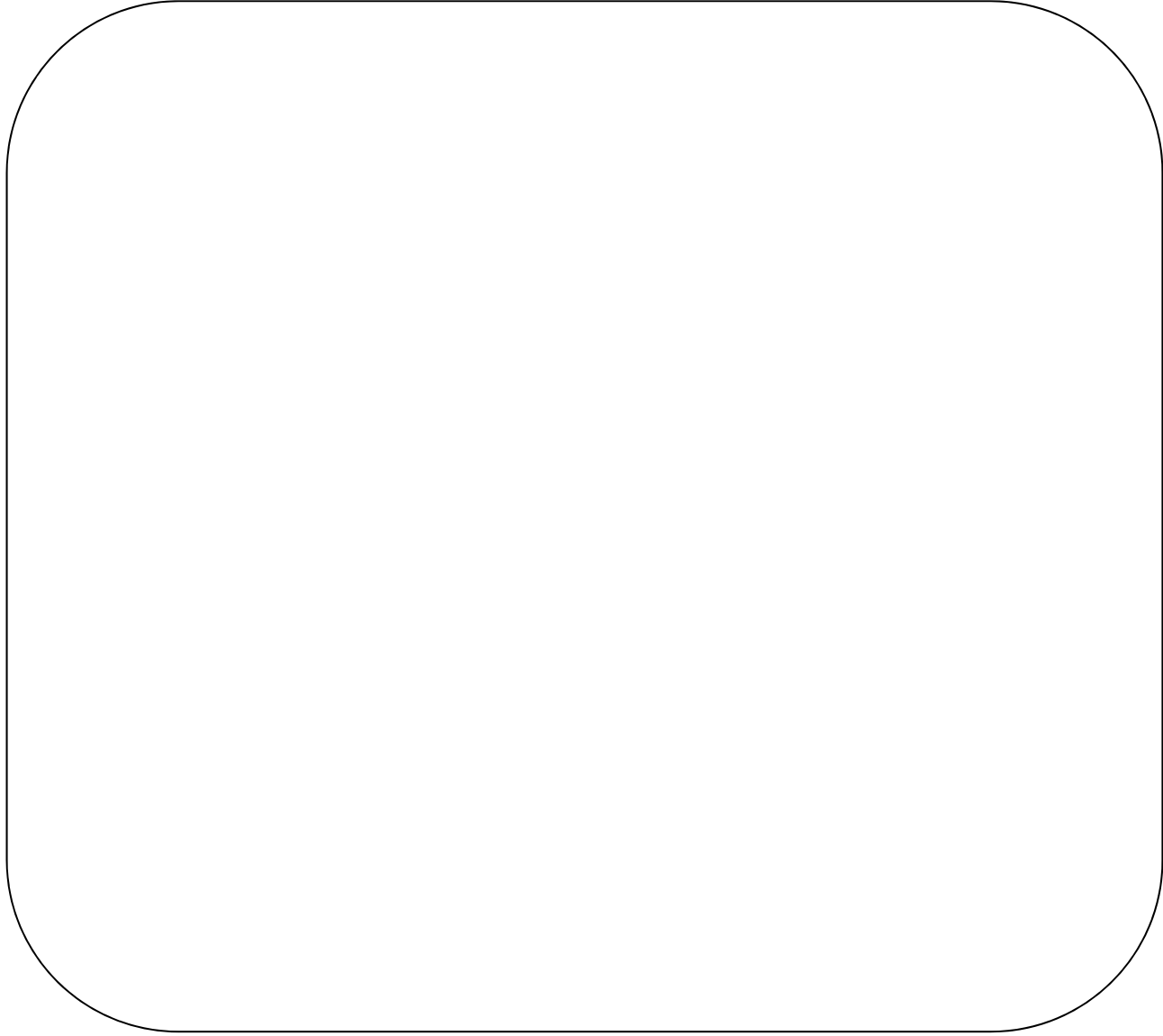
Competencia.....	<b>página 4</b>
Cuestión previa.....	<b>página 4</b>
Cumplimiento a la sentencia.....	<b>página 4</b>
Reindividualización.....	<b>página 15</b>
Forma de pago de la sanción .....	<b>página 21</b>

**RESOLUTIVOS**

Primero a Quinto .....	<b>página 21</b>
------------------------	------------------

sas  
Kit

ilos  
ara  
fue



a  
*it*  
r  
e  
s  
a

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-105/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, ABRAHAM CAMBRANIS PÉREZ Y JUAN ANTONIO MEJIA ORTIZ

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como **SUP-REP-334/2015 y acumulados**, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Kit escolar:</b>	Paquete repartido por el Partido Verde Ecologista de México integrado sustancialmente por una mochila, lápiz, goma, pluma, regla, reloj, cuaderno, termo, una playera, una pulseras y dos libros, material que en su caso contiene el logotipo del partido y mochila con el slogan "SÍ CUMPLE".
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Parte señalada y/o PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

<b>Promoventes:</b>	Partido Acción Nacional, Fernando Rodríguez Doval, Juan Pablo Adame Alemán, Javier Corral Jurado, MORENA <sup>1</sup> , Partido de la Revolución Democrática <sup>2</sup> , Enrique Castro y Amaya así como Héctor Montoya Fernández.
<b>Sala Superior:</b>	<i>Sala Superior</i> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación y admisión de las quejas.** Durante los meses de abril y primeros días de mayo<sup>3</sup>, se presentaron ante el *INE* sendos escritos de queja en contra del *PVEM*, por diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la producción y distribución del *Kit escolar*. Dichas quejas fueron radicadas y registradas con las claves de identificación que se ilustran a continuación:

QUEJOSO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Francisco Gárate Chapa, representante del <i>PAN</i> en el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015
Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán	UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015
Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/PE/JCJ/CG/174/PEF/218/2015
Humberto Lugo Salgado, representante de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral Federal 04 del <i>INE</i> en Hidalgo	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/177/PEF/221/2015
Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del <i>PRD</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/PE/PRD/CG/204/PEF/248/2015
J. Concepción Reyes Moreno, representante propietario de MORENA ante el 13 Consejo Distrital del <i>INE</i> en el Estado de México	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015
Enrique Castro y Amaya	UT/SCG/PE/ECA/CG/219/PEF/263/2015
Héctor Montoya Fernández	UT/SCG/PE/HMF/CG/221/PEF/265/2015
Manuel Colorado Silva, representante del <i>PRD</i> ante el Consejo Distrital 09 del <i>INE</i> en Veracruz	UT/SCG/PE/PRD/JD09/VER/234/PEF/278/2015

<sup>1</sup> Por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral Federal 04 en Hidalgo; y el 13 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de México.

<sup>2</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo General del *INE*, ante el Consejo Distrital Electoral Federal 09 en Veracruz.

<sup>3</sup> Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

En el momento procesal oportuno la *Unidad Técnica* ordenó acumular todas las quejas a la que correspondió al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015** por ser la primera.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El quince de mayo, esta *Sala Especializada* resolvió el procedimiento especial sancionador en que se actúa conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** *No se acredita la infracción consistente en la alteración al modelo de comunicación política ni la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable, por parte del Partido Verde Ecologista de México.*

**SEGUNDO.** *Se acredita, con motivo de la entrega del Kit escolar la conducta del Partido Verde Ecologista de México relativa a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.*

**TERCERO.** *Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en los términos de la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Se dejan a salvo los derechos de Héctor Montoya Fernández para acudir a las instancias que juzgue oportunas.*

**QUINTO.** *Se ordena al Partido Verde Ecologista de México la reparación del bien jurídico lesionado en los términos establecidos en la presente resolución.*

**SEXTO.** *Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.*

**SÉPTIMO.** *Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.*

**3. Impugnación.** En contra de dicha determinación el veintiuno de mayo, el *PRD* y otros interpusieron los respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior*; los cuales fueron turnados y radicados con las claves de identificación **SUP-REP-334/2015, SUP-REP-356/2015, SUP-REP-404/2015 y SUP-REP-405/2015.**

**4. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015.** El primero de julio, la *Sala Superior* resolvió dichos medios de impugnación y determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia dictada por esta *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-105/2015**, para efectos de que individualizara la sanción correspondiente, únicamente por cuanto a la vulneración al artículo 209 párrafo 5 de la *Ley Electoral* se refiere e imponer al *PVEM* la sanción procedente.

**5. Remisión de expediente.** El dos de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a la Ponencia de origen, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

## II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la *Sala Superior*, relacionada con una diversa emitida por este órgano jurisdiccional con motivo de infracciones realizadas por la *parte señalada*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 470, 473, párrafo 2 y 477 de la *Ley Electoral*.

## III. CUESTIÓN PREVIA.

Conforme a lo analizado por la *Sala Superior* con motivo de la distribución del *Kit escolar*, el cual estuvo integrado por materiales distintos al textil en franca violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 3 y 4 de la *Ley Electoral*<sup>4</sup>, se consideró apegado a derecho que esta *Sala Especializada* atendiera las exigencias legales que rigen la individualización de las sanciones, pues una vez calificada la gravedad de la conducta, ponderados los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias particularizadas del caso, determinó imponer una sanción equivalente al **diez por ciento de las ministraciones mensuales percibidas por el PVEM del financiamiento público ordinario. Sólo durante el periodo de un mes.**

Tomando en consideración lo anterior, tal sanción quedo firme en términos de tal resolutoria<sup>5</sup>.

## IV. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-334/2015 Y SUS ACUMULADOS.

---

<sup>4</sup> En dicha sentencia, se acreditó que la distribución de los siguientes artículos promocionales utilitarios que formaron parte del *Kit escolar* no fueron elaborados en material textil como son **la regla, el lápiz, el cuaderno, la goma, el termo, la pluma y el reloj.**

<sup>5</sup> Foja 47 y 48 de la sentencia que se cumple y corresponde al **SUP-REP-334/2015 y acumulados.**

Al resolver los **recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y sus acumulados**, la *Sala Superior* determinó que la distribución del *Kit escolar* también era violatoria de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, por lo que revocó la sentencia emitida por esta *Sala Especializada* exclusivamente en lo relativo al análisis de tal precepto, en los siguientes términos:

**4.5.4. Violaciones en torno al examen de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Los recurrentes en esencia hacen valer los agravios siguientes:

- a) La omisión de calificar los hechos denunciados en términos de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ;
- b) La indebida determinación de clasificar los bienes entregados por el Partido Verde Ecologista de México como que pertenecen a la categoría de promocionales utilitarios, sin reparar que se trata de una violación a la prohibición de entregar cualquier tipo de material, consistente en la entrega a los electores de un paquete de bienes en especie a que se refiere el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General anotada ;
- c) La indebida determinación de agotar el estudio de la infracción relativa a la autorización del uso de artículos utilitarios de material textil, infracción acreditada que afirma, evidencia, que el uso de bienes distintos a los de material textil, constituye la entrega de dádivas prohibidas por la ley ;y,
- d) La entrega de bienes materiales prohibidos por la ley, al no ser de material textil, constituyen dádivas.

Por método, se examinará en primer lugar el tema relativo a la supuesta omisión que se identifica bajo el inciso a) y, posteriormente, de manera conjunta los incisos b), c) y d), atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí.

**a) Omisión de calificar los hechos denunciados en términos de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

En concepto de esta Sala Superior es INFUNDADO el agravio identificado con la letra a) consistente en la supuesta omisión de calificar los hechos en términos del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló, ambos recurrentes afirman que la Sala responsable omitió pronunciarse con relación a que la distribución del denominado *kit escolar* por el Partido Verde Ecologista de México constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector.

Lo infundado de dicho agravio deriva de que, contrario a como lo aducen los recurrentes, la Sala Regional responsable no incurre en la omisión reclamada porque sí se pronunció al respecto, respecto de lo cual sostuvo:

- No es materia de un procedimiento sumario como lo es el procedimiento especial sancionador, la determinación de si la entrega por el Partido Verde Ecologista de México a diversos ciudadanos de diversos artículos del denominado *del Kit escolar* constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que ello permita presumir indicios de presión y/o coacción al electorado para obtener su voto;
- En el procedimiento especial sancionador no se pueden analizar temas relativos a la calificación de una elección, como son las condiciones contingentes o hipotéticas de libertad en que se ejerzan los sufragios, sobre todo cuando la jornada electoral aún no ha acontecido;
- Tomó en cuenta que los promoventes también refieren que la ley prohíbe la entrega de beneficios a los ciudadanos en especie, lo que a su parecer se actualiza con la distribución del *Kit escolar*, así como que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó se emita un criterio que defina la distinción entre lo dispuesto en el artículo 209 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General aplicable y, por ende, que los artículos que forman parte del *Kit escolar*, se cataloguen como propaganda impresa;
- Después de concluir que los artículos del *kit escolar* son propaganda utilitaria, determinó no analizar si se trata de material prohibido por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General citada, al estimar que la naturaleza de tales artículos es sustancialmente la de ser un vehículo de propaganda y difusión de ese partido político de hecho, por estar marcados, en su caso, con la frase de campaña *SI CUMPLE*, tener el emblema del partido y los colores que le caracterizan; y,
- Como resultado determinó entonces que su principal naturaleza es la de ser artículos promocionales utilitarios que deben analizarse fundamentalmente en términos del artículo 209, párrafo 3, referidos, sin que sea posible analizarlos, anotó la Sala responsable, por el párrafo 5 del mismo artículo, porque ello

podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, y porque el kit escolar no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda.

En ese orden de ideas esta Sala Superior concluye que la sala responsable expuso diversas razones por las cuales estima que un pronunciamiento como el aludido por el Partido de la Revolución Democrática y el senador Javier Corral Jurado, en síntesis, no es propio ni pertinente de un procedimiento especial sancionador, porque este tipo de procedimientos versan sobre violaciones a la normativa electoral, ajenas a las que se suscitan durante la jornada electoral y la etapa de calificación de las elecciones, así como al considerar que los componentes del kit escolar deben clasificarse bajo el concepto de artículos promocionales utilitarios.

De esa manera, es inconcuso que la sala responsable no incurrió en la omisión alegada por los recurrentes, por lo cual resulta infundado el presente agravio.

**b) Examen de la razón por la que la Sala Regional Especializada determinó no pronunciarse respecto a la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General aplicable**

Es **FUNDADO** el agravio en estudio, porque como se explicará enseguida, la autoridad responsable determinó incorrectamente que:

- (i) no puede conocer de la falta prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el mismo no puede ser materia de un procedimiento especial sancionador; y,
- (ii) como los bienes del kit escolar fueron clasificados individualmente como artículos promocionales utilitarios entonces no podrían configurar la violación a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 209 de la citada Ley General.

Dichos planteamientos se estudiarán conjuntamente, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Para iniciar, esta Sala Superior considera necesario precisar que si bien como lo afirmó la autoridad responsable en la resolución impugnada, los procedimientos especiales sancionadores que conoce y resuelve no son la vía para determinar sobre la presunción de indicios de presión al elector para obtener su voto a que se refiere la parte final del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General aplicable, ello no es óbice para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, conozca sobre hechos en los que se denuncie, de acuerdo con lo previsto en ese propio dispositivo legal, sobre la violación a la prohibición que se hace consistir en:

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y....

Sobre este punto, se considera que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal virtud, se puede afirmar que si el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General en cita, pertenece al Libro Quinto "De los Procesos Electorales", Título Primero "De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales", Capítulo II "De la Propaganda Electoral", entonces dicha Sala Regional Especializada, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, deberá conocer de las faltas que impliquen, en lo que respecta al caso concreto, la contravención de las normas sobre propaganda electoral y, cuya infracción, será sancionada en términos del Libro Octavo de esa propia Ley General, con excepción, de lo relativo a la presunción de indicios de presión al elector para obtener su voto.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo **FUNDADO** del presente motivo de inconformidad radica en que, como lo aducen los recurrentes, la Sala Regional Especializada determinó, a partir de una

<sup>6</sup>A excepción del caso previsto en el artículo 474, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



definición incorrecta del concepto artículo promocional utilitario, que todos los componentes del kit escolar, estudiados en forma individual, quedarían clasificados bajo ese concepto y, por consiguiente, concluyó que el kit escolar, no podría configurar entonces la entrega de "dádivas" que se encuentra prohibida por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque se pasa por alto que también fue materia de la denuncia, la distribución de un Kit escolar como conjunto de bienes cuya entrega, en concepto de los recurrentes, configura la transgresión a lo previsto en el citado dispositivo legal.

Precisamente, sobre este aspecto se observa que la Sala Regional responsable para estudiar la "**B. Distribución de propaganda utilitaria elaborada con material permitido, que forma parte del Kit escolar**" procedió a invocar la normativa electoral que consideró aplicable y, una vez que concluyó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios determinó que, con base en el análisis gramatical de esa expresión junto con la "referencia funcional" del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que por los mismos debe entenderse:

*...la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe<sup>7</sup>.*

Como se puede observar, en la definición de la sala responsable, el único límite que se fijó fue el de la finalidad, visto como "provecho, comodidad, fruto o interés", lo cual en modo alguno resulta suficiente para determinar el tipo de propaganda electoral que permite la Ley General aplicable, ya que de conformidad con esa definición, prácticamente cualquier bien o cosa que cumpla esa finalidad, podría entonces ser calificado como artículo promocional utilitario, lo cual resulta claramente inaceptable.

En efecto, la evidente falta de parámetros de la definición adoptada por la sala responsable, genera la imposibilidad de distinguir entonces, las conductas que, por un lado, podrían ser violatorias de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4; y, por otra parte, las que podrían en su caso y además configurar la violación a lo dispuesto en el párrafo 5, todos del artículo 209 de la Ley General en cita.

La cuestión que antecede cobra particular importancia, porque la propia sala responsable además determinó en la resolución controvertida:

[...]

Ahora bien, una vez que se ha analizado que el resto de los artículos del kit escolar son propaganda utilitaria, esta Sala Especializada no analizará si se trata de material prohibido por el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral ya que la naturaleza de tales artículos es sustancialmente la de ser un vehículo de propaganda y difusión del PVEM, de hecho, por ello están marcados, en su caso, con la frase de campaña **SI CUMPLE**, tienen el emblema del partido y los colores que le caracterizan.

Así se evidencia que su principal naturaleza es la de ser artículos promocionales utilitarios que deben analizarse fundamentalmente en términos del artículo 209 párrafo 3 de la Ley Electoral, sin que sea posible analizarlos por el párrafo 5 del mismo artículo, porque ello podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, y porque el kit escolar no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda<sup>8</sup>.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, tales aseveraciones resultan igualmente incorrectas, porque se considera que la transgresión a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 en cuanto a la orden de que los artículos promocionales utilitarios sean de material textil, en modo alguno impide que además se pueda examinar si esa conducta también podría resultar violatoria de la prohibición a que se refiere la primera parte del párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General aplicable, ya que se puede apreciar que se tratan de faltas distintas al salvaguardar bienes jurídicos diferentes.

En tanto los párrafos 3 y 4, para iniciar, salvaguardan el medio ambiente y los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en cuanto al tipo de artículos promocionales utilitarios que los partidos, coaliciones y candidatos podrán distribuir como propaganda electoral permitida; por su parte, se considera que la primera parte del párrafo 5 también tutela el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.

Al respecto, en el caso, la propaganda utilitaria debe ser entendida como aquella elaborada preponderantemente en material textil, dado que algunos de los objetos que integran el "kit escolar" incorporan elementos mínimos de otro material, sin que ello modifique su naturaleza.

<sup>7</sup> Foja 26, párrafo cuarto, de la resolución reclamada.

<sup>8</sup> Foja 28 de la resolución reclamada.

Lo anterior, dado que la norma vigente que no se encuentra controvertida, considera como propaganda utilitaria, diversos artículos u objetos, entre ellos, paraguas y sombrillas, los cuales no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos y aun así, en la ejecutoria, se estiman dentro de esa categoría, como se advierte del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone de manera enunciativa, mas no limitativa, que los artículos promocionales utilitarios pueden ser, entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas, ello hace que no sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios exclusivamente aquellos elaborados en material textil y por tanto sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, como imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.

De ahí, que no resulte ajustada a Derecho la determinación relativa a que el estudio del párrafo 5 del artículo 209, como podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, imposibilita su examen en los términos planteados por los ahora recurrentes.

Como consecuencia de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que al resultar **fundados** los presentes motivos de inconformidad, los mismos resultan suficientes para **revocar** la resolución reclamada en la materia de impugnación<sup>9</sup>, así como para que esta Sala Superior proceda, atendiendo a la necesidad de darle claridad a todos los temas que se encuentran involucrados, a determinar si en el caso particular es existente o no la violación a lo previsto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General invocada, con motivo de la distribución del Kit escolar que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

#### **4.6. Violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Esta Sala Superior determina que es **existente** la infracción relativa a que la distribución del Kit escolar, como conjunto o paquete de bienes materiales, viola la prohibición a que se refiere el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que se explican a continuación.

Se considera que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, primera parte del párrafo 5<sup>10</sup>; 443, párrafo 1, incisos a) y n)<sup>11</sup>; y, 470, párrafo 1, inciso b)<sup>12</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u)<sup>13</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, que lo obligan a cumplir las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales al haber entregado, en violación a la citada prohibición, al electorado directamente por conducto de sus candidatos y en todo el país, un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar.

Lo anterior es así, porque la distribución del aludido Kit escolar compuesto por todos los bienes materiales que han quedado previamente enumerados, visto como unidad, constituyó la entrega al electorado de

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 110, párrafo 1, que remite al artículo 47, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> "5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley....".

<sup>11</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

...

<sup>13</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

bienes materiales, en tanto que, reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, excediendo a los que razonablemente, la ley, ha autorizado a los artículos promocionales utilitarios en el contexto y duración de una campaña electoral.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, que algunos de los componentes del Kit escolar fueran considerados como lícitos, ya sea porque guardan relación con las actividades editoriales y de capacitación y liderazgo de las mujeres que los partidos políticos están obligados a cumplir<sup>14</sup>, así como porque otros fueron considerados artículos promocionales utilitarios elaborados en material textil<sup>15</sup>.

Ello es así, porque como se ha explicado con anterioridad, lo que se examina en el presente caso es la licitud de la conducta del Partido Verde Ecologista de México de entregar al electorado, a pretexto de un Kit escolar, en realidad un paquete de bienes que reportan diferentes beneficios, más allá de los estrictamente de carácter electoral, los cuales objetivamente, podrían incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.

Tampoco es óbice a la presente conclusión, que dicho paquete de bienes se distribuyera al amparo de estar relacionados con actividades escolares. Dicha decisión se soporta en que el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley General en estudio, no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar al electorado la entrega de cualquier tipo de bien material.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la existencia de la violación respectiva, esta Sala Superior considera que para calificar debidamente la presente falta, se deben tomar en cuenta, de conformidad con las constancias de autos y sobre los cuales no existe punto de disenso, los elementos siguientes:

- **Elementos objetivos.**

**a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.** El tipo de infracción consiste en la violación de la prohibición de entregar directamente al electorado un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar.

Por tanto, se resuelve que con su actuar el Partido Verde Ecologista de México infringió lo dispuesto por el artículo 209, primera parte del párrafo 5, en relación con los numerales 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado por el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a la protección del ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la entrega del referido paquete de bienes materiales que se encuentran en el Kit escolar, se trata de una sola conducta.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en la distribución de 40,000 (cuarenta mil) Kits escolares.
- **Tiempo.** Se tiene acreditado que la distribución del Kit escolar comenzó el cinco de abril de la presente anualidad, esto es, durante las pasadas campañas electorales.
- **Lugar.** El Kit escolar fue distribuido en el territorio nacional por los candidatos del partido.

**e) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que permitan concluir que la conducta analizada se realizó de una forma dolosa por el Partido Verde Ecologista de México.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la violación a lo dispuesto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no ha sido sancionada con anterioridad.

**g) Condiciones externas y los medios de ejecución.**

<sup>14</sup> En concreto, los libros incluidos dentro del Kit escolar.

<sup>15</sup> Específicamente, las pulseras, playeras y mochilas.

- o **Condiciones externas.** La conducta desplegada y consistente en la entrega a nivel nacional del Kit escolar, comenzó el cinco de abril a la fecha en que se dio cumplimiento a las medidas cautelares, en el periodo de campaña del actual proceso electoral federal.
- o **Medios de ejecución.** La distribución del Kit escolar como lo señaló el Partido Verde Ecologista de México, se efectuó a través de sus candidatos.

- **Elementos subjetivos**

a) **Calificación de la falta.** En atención a que se acreditó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 209, primera parte del párrafo 5, en relación con las obligaciones a que se refieren los numerales 443 párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la violación a la prohibición de entregar al electorado directamente por conducto de sus candidatos y en todo el país, un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México con un grado de **gravedad ordinaria**.

Dicha graduación de la falta, obedece a las particularidades siguientes:

- o Que la conducta consistió en la entrega de 40,000 (cuarenta mil) paquetes de bienes materiales denominados Kit escolar;
- o Que cada Kit escolar se conformó de doce bienes materiales;
- o Que la distribución de tales paquetes aconteció en todo el territorio nacional, a través de los candidatos del propio partido desde el cinco de abril del año en curso, esto es en etapa de campaña electoral;
- o El monto involucrado de los contratos para la elaboración de los kits escolares suma la cantidad total de \$4'500,800.00 (cuatro millones quinientos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y,
- o Que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la infracción anotada.

**Individualización de la sanción.** Con base en la determinación que antecede, esta Sala Superior ordena a la Sala Regional Especializada que proceda a la individualización de la sanción que corresponda imponer al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de la infracción en estudio.

#### 5. Efectos

Esta Sala Superior determina que la presente ejecutoria debe generar los efectos siguientes:

- a) Decretar la acumulación de los expedientes;
- b) Revocar la resolución reclamada en la materia de impugnación, exclusivamente en lo relativo al análisis realizado por la sala responsable sobre el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Declarar que es existente la violación a lo previsto en el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya responsabilidad directa corresponde al Partido Verde Ecologista de México;
- d) Ordenar a la Sala Regional Especializada que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, con base en lo aquí resuelto, individualice la sanción que considere procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México; y,
- e) Vincular a la Sala Regional Especializada para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se cumpla lo anterior, informe de ello a esta Sala Superior, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

#### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-339/2015 y SUP-REP-342/2015 al diverso SUP-REP-334/2015; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015.

**TERCERO.** Se determina que es existente la violación a lo dispuesto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la entrega del Kit escolar y de cuya conducta es responsable directo el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** Se ordena a la Sala Regional Especializada que en los términos precisados en esta ejecutoria, proceda a individualizar e imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción que considere procedente.

**QUINTO.** Se vincula a la Sala Regional Especializada para que informe a esta Sala Superior sobre el cabal

*cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.*

De los argumentos establecidos en la sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-334/2015 y sus acumulados**, relacionados con **la distribución del *Kit escolar* y la violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***, se desprende lo siguiente:

- a) La ***Sala Especializada*** si se pronunció con motivo de la violación a lo dispuesto en el **artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***.
- b) Los **procedimientos especiales sancionadores** que conoce y resuelve la ***Sala Especializada*** no son la vía para determinar la presunción de indicios de presión al elector para obtener su voto a que se refiere la parte final del artículo 209, párrafo 5 de la ***Ley Electoral***.
- c) Ello no es óbice para que en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, la ***Sala Especializada*** conozca sobre hechos en los que se denuncie la vulneración a lo dispuesto en tal precepto. Esto es, la ***Sala Especializada*** es competente para pronunciarse sobre **violaciones al artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***.
- d) Que esta ***Sala Especializada*** determinó incorrectamente el concepto **artículo promocional utilitario** al considerar que todos los componentes del *kit escolar*, estudiados en forma individual, quedarían clasificados bajo ese concepto y, ello no podría configurar entonces la entrega de “dádivas” que se encuentra prohibida por el artículo 209, párrafo 5, de la ***Ley Electoral***.
- e) La **distribución del *Kit escolar* es violatoria del artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***.
- f) Es **erróneo** considerar que un bien resulta **utilitario** bajo el **razonamiento** de que esto comprende un “**provecho, comodidad, fruto o interés**”, pues **en modo alguno resulta suficiente** para determinar el tipo de propaganda electoral que permite la ***Ley Electoral***, ya que **con esa definición**, prácticamente **cualquier bien o cosa que cumpla esa finalidad, podría entonces ser calificado como artículo promocional utilitario**, lo cual resulta claramente **inaceptable**.
- g) Razonar así implicaría la imposibilidad de distinguir las **conductas** que, por un lado, podrían ser violatorias de lo dispuesto en los **párrafos 2, 3 y 4; y por otro del 5**. Y en el caso, son **faltas distintas que salvaguardan bienes jurídicos diferentes**.

- h) Los **párrafos 3 y 4** de dicha disposición normativa **protegen el medio ambiente y los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral**, en cuanto al tipo de *artículos promocionales utilitarios* que los partidos, coaliciones y candidatos podrán distribuir como propaganda electoral permitida; y la **primera parte del párrafo 5** también tutela el **ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo**.
- i) En ese sentido, la **propaganda utilitaria** se entiende como aquella elaborada **preponderantemente en material textil**, dado que **algunos de los objetos que integran el *Kit escolar* incorporan elementos mínimos de otro material, sin que ello modifique su naturaleza**.
- j) **No es ajustado a Derecho considerar** que el estudio del **párrafo 5 del artículo 209** podría derivar en una **doble sanción por un mismo hecho ilícito**.
- k) La *Sala Superior* determinó que es **existente la infracción relativa a que la distribución del *Kit escolar*, como conjunto o paquete de bienes materiales, viola la prohibición a que se refiere el artículo 209, primer párrafo 5 de la *Ley Electoral***.
- l) Esto, porque la **distribución del aludido *Kit escolar***, visto como una unidad, constituyó la **entrega de un paquete de bienes que implican diferentes beneficios**, excediendo a los que razonablemente, la ley, ha autorizado a los artículos promocionales utilitarios en el contexto y duración de una campaña electoral.
- m) El **artículo 209, primera parte del párrafo 5 de la *Ley Electoral*** en estudio, **no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar al electorado la entrega de cualquier tipo de bien material**.
- n) Con base en lo anterior se ordenó a la ***Sala Especializada* individualizar la sanción** que correspondiera con base en la infracción al **artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***.
- o) Los **efectos** de la **sentencia** dictada por la *Sala Superior* son **revocar** la sentencia impugnada en lo **relativo al análisis realizado sobre la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la *Ley Electoral***; **declarar** que es **existente** la violación a lo a tal precepto, cuya responsabilidad directa corresponde al *PVEM*; **ordenar** que en el **plazo de cuarenta y ocho horas siguientes** a la **notificación** de esta ejecutoria, **individualice** la **sanción** que considere procedente aplicar; y, **vincular** se **informe el cumplimiento a lo ordenado**.

En ese orden de ideas, una vez que la *Sala Superior* determinó la existencia de la violación respectiva, razonó que para calificar debidamente la falta, se deben tomar en cuenta, de

conformidad con las constancias de autos y sobre los cuales no existe punto de disenso, los elementos siguientes:

- **Elementos objetivos.**

**a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.** *El tipo de infracción consiste en la violación de la prohibición de entregar directamente al electorado un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar.*

*Por tanto, se resuelve que con su actuar el Partido Verde Ecologista de México infringió lo dispuesto por el artículo 209, primera parte del párrafo 5, en relación con los numerales 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.*

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** *El bien jurídico tutelado por el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a la protección del ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.*

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.** *La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la entrega del referido paquete de bienes materiales que se encuentran en el Kit escolar, se trata de una sola conducta.*

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** *La irregularidad consistió en la distribución de 40,000 (cuarenta mil) Kits escolares.*
- **Tiempo.** *Se tiene acreditado que la distribución del Kit escolar comenzó el cinco de abril de la presente anualidad, esto es, durante las pasadas campañas electorales.*
- **Lugar.** *El Kit escolar fue distribuido en el territorio nacional por los candidatos del partido.*

- e) **Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que permitan concluir que la conducta analizada se realizó de una forma dolosa por el Partido Verde Ecologista de México.
- f) **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la violación a lo dispuesto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no ha sido sancionada con anterioridad.
- g) **Condiciones externas y los medios de ejecución.**
- o **Condiciones externas.** La conducta desplegada y consistente en la entrega a nivel nacional del Kit escolar, comenzó el cinco de abril a la fecha en que se dio cumplimiento a las medidas cautelares, en el periodo de campaña del actual proceso electoral federal.
  - o **Medios de ejecución.** La distribución del Kit escolar como lo señaló el Partido Verde Ecologista de México, se efectuó a través de sus candidatos.
- **Elementos subjetivos**
- b) **Calificación de la falta.** En atención a que se acreditó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 209, primera parte del párrafo 5, en relación con las obligaciones a que se refieren los numerales 443 párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la violación a la prohibición de entregar al electorado directamente por conducto de sus candidatos y en todo el país, un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México con un grado de **gravedad ordinaria**.

Dicha graduación de la falta, obedece a las particularidades siguientes:



- o *Que la conducta consistió en la entrega de 40,000 (cuarenta mil) paquetes de bienes materiales denominados Kit escolar;*
- o *Que cada Kit escolar se conformó de doce bienes materiales;*
- o *Que la distribución de tales paquetes aconteció en todo el territorio nacional, a través de los candidatos del propio partido desde el cinco de abril del año en curso, esto es en etapa de campaña electoral;*
- o *El monto involucrado de los contratos para la elaboración de los kits escolares suma la cantidad total de **\$4'500,800.00 (cuatro millones quinientos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y,***
- o *Que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la infracción anotada.*

Una vez que se analizaron los parámetros y elementos fijados por la *Sala Superior* y la **falta** ha sido como **calificada** como **grave ordinaria**, esta *Sala Especializada* a continuación individualizara la **sanción que corresponde al PVEM** por la **violación** a lo dispuesto en el **artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral**.

#### **Individualización de la sanción.**

Conforme a lo analizado, una de las facultades de la autoridad es reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Buscar una adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica que para individualizar se debe considerar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea eficaz: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. Cuya consecuencia sea disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realizó la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes. En específico, estableciendo que la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizaron los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **grave ordinaria**<sup>16</sup>.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente le corresponde, para lo cual se debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los principios o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, y una vez acreditada la responsabilidad el *PVEM*, éste órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro**.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción,

---

<sup>16</sup> Se debe precisar que la *Sala Superior* sustentó la Jurisprudencia **S3ELJ 24/2003**, cuyo rubro es **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta *Sala Especializada*. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010, específicamente en el ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE**.

sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>17</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Asimismo es de referir que la *Ley Electoral*, en su artículo 458, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

**"Artículo 458**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que se deberán de tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>18</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PVEM* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular se tiene que la falta implicó la distribución del *Kit escolar* en violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral* al generar un beneficio directo, inmediato y en especie a sus destinatarios.

Asimismo, en términos del artículo 251 párrafos 3 y 4 de la *Ley Electoral* el periodo de campañas electorales para diputados tendrán una duración de sesenta días. En ese tenor, las campañas del actual proceso electoral comienzan el cinco de abril y concluyen el tres de junio.

Es el caso, que ha quedado plenamente acreditado que la irregularidad que se sanciona empezó desde el cinco de abril del año en curso hasta el dictado de las medidas cautelares, lo que implica que el *partido señalado* repartió tales artículos en ese periodo, el cual corresponde a la campaña del actual proceso electoral federal.

---

<sup>18</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal.

Esto es, la difusión del *Kit escolar* en su unidad vulneró lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

Conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la *Ley Electoral*, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción** consistente en **la reducción del 15% (quince por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, la cual constituye una medida que logra el cese de la conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal por la distribución de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a sus destinatarios, lo que resulta contrario a la ley.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la *Ley Electoral* que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

**a) Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *Ley Electoral* se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Ha quedado acreditado que el *PVEM* contrató el **dos de enero y dos febrero de dos mil quince**, la elaboración del *Kit escolar*.

Y toda vez que a la fecha no existe sentencia definitiva alguna relacionada con la misma conducta y que haya ocasionado una sanción, se tiene que la conducta del *PVEM* no puede calificarse como reincidente.

**b) Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la distribución que realizó la *parte señalada* del *Kit escolar* como una unidad.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015**<sup>19</sup> aprobado por el **Consejo General del INE** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PVEM* recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, atendiendo a que el *PVEM* en el año en curso ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por esta *Sala Especializada*, el Consejo General del *INE* y la *Sala Superior*, se considera que la sanción consistente en la reducción del **15% (quince por ciento) de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, deberá ser cuantificada por el *INE*, de acuerdo a los ingresos efectivos del partido y descontada, a partir de que la presente sentencia haya causado estado y el partido tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

Con lo cual, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades ordinarias, al sólo mermarse el **15% (quince por ciento)** de una ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es

<sup>19</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGext201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGext201501-14_ap_1.pdf)

proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**Forma de pago de la sanción.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la cantidad objeto de la sanción **será cuantificada y descontada** por el *INE* de la **ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y una vez que el *PVEM* tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-334/2015 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **acredita** la infracción a cargo del **Partido Verde Ecologista de México** consistente en la **entrega de un *Kit escolar* que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben en términos de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral***.

**TERCERO.** Se **impone**, al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la reducción del **quince por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, en los términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**QUINTO. Comuníquese**, de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acompañando copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE**; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**